

Magistrado Ponente: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Número de Radicación: 1300160087792012-00277 R. Interna: Grupo 9, 0004 de 2019

Tipo de decisión: Declara prescrita la acción penal en relación al delito de daños en los recursos naturales. Confirma sentencia

Fecha de la decisión: 13 de octubre de 2020.

Clase y/o subclase de proceso: CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA Y DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ Conductas típicas cometidas en vigencia de la Ley 906 de 2004.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL- INTERRUPCIÓN/ Contabilización del término una vez formulada la imputación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES, ARTÍCULOS 331 Y 31, PARÁGRAFO, DEL C.P./ Se configura.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA, ART. 332 DEL C.P., CAUSAL 5ª Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 31 DEL C.P. /No se configura

DELITO DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADA-ART. 332 DEL C.P., CAUSAL 5ª/ Supone que previamente la autoridad ambiental correspondiente ha proferido una orden directa al actor, encaminada a corregir o suspender actividades que configuren el delito de daños en los recursos naturales, imperativo que al final de cuentas resulta desacatado.

FUENTE FORMAL/ Artículos 83, 331, 332 y parágrafo del art. 31 del Código Penal

FUENTE JURISPRUDENCIAL/Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38467, 14 de agosto de 2012 y SP 2933-2016 Rad. N° 39464.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ

Radicación: 1300160087792012-00277
R. Interna: Grupo 9, 0004 de 2019
Procedencia: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena
Procesado: Gustavo Enrique Camacho Rojas
Delitos: Contaminación ambiental agravada y daños en los recursos naturales
Decisión: Confirma

APROBADO POR ACTA No. 178

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el día 19 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena, mediante la cual condenó al señor Gustavo Enrique Camacho Rojas como al hallarlo culpable del punible de contaminación ambiental agravada.

II. SINTESIS DE LOS HECHOS

Mediante resolución No 0048 del 19 de enero de 2006, la Corporación Autónoma del Canal del Dique (CARDIQUE) otorgó licencia ambiental a la Sociedad Carman International S.A.S. (Antes Carman International LTDA), para el manejo de residuos de origen animal de las empresas procesadoras de pescados.

Posteriormente, la empresa Carman le solicitó a Cardique la ampliación de dicha licencia, para tratar el “almacenamiento y tratamiento de las aguas salinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados”, siendo otorgada esta ampliación mediante resolución 0407 del 19 de mayo del 2008, en la cual se advierte sobre unos requerimientos puntuales para el tratamiento de este tipo de residuos y prevenir su fuga.

Para el año 2009, CARDIQUE realizó una visita de verificación en las instalaciones de la empresa Carman International SAS, que dio lugar a la expedición del concepto técnico 0536 del 18 de julio 2009, en el cual concluyó que las actividades de almacenamiento y disposición de residuos oleosos clasificados como residuos peligrosos tratado no eran ni técnicamente ni ambientalmente adecuados. En consecuencia, la autoridad ambiental profirió la resolución No. 0466 del 19 de julio del 2009, por medio del cual se impuso la medida de suspensión de las actividades de la empresa hasta que se cumplieran las especificaciones técnicas requeridas.

En virtud a la aludida restricción, la empresa mencionada presentó un informe técnico y de gestión, por lo cual CARDIQUE levantó la medida de suspensión, a través de resolución 1282 del 23 de diciembre del 2009, advirtiendo nuevas obligaciones relacionadas con el tratamiento y la contención de los residuos oleosos.

El día 27 de julio del 2011, el Consorcio de Aseo Cartagena presentó una queja ante la mencionada autoridad ambiental, informando que había un presunto derrame sobre unos predios aledaños a la empresa Carman International, lo cual requirió una visita por parte de técnicos ambientales de aquella en las instalaciones de la empresa. Luego de la inspección, se expidió informe técnico No 0576 de 2011, en el que se indica que a la entrada de la empresa se observan tres piscinas, dos de ellas colmadas con productos a tratar y una de ellas vacía. También se explicó que en la parte trasera se observaron tres piscinas de almacenamiento de residuos de aguas sentinas y aceites usados, colmatadas, sobrepasando la capacidad prevista para cada una de ellas.

En aquella oportunidad, CARDIQUE concluyó que hubo un manejo inadecuado de varias operaciones en el manejo de residuos que contaminó el suelo carreteable que conduce a la Vereda Bajo Tigre, así como también de las aguas superficiales en tres kilómetros del arroyo Bolívar y la flora que existen en el lugar.

Los días 29 de agosto y 8 de septiembre de 2011 los Consorcios Aseo Cartagena y Caribe Verde, respectivamente, reportaron nuevos incidentes de derrames de desechos provenientes de la empresa Carman International. Ambas quejas fueron acumuladas por CARDIQUE bajo una misma investigación administrativa, en auto 0315 de septiembre de 2011, razón por la cual se realizó una nueva visita a las instalaciones de la empresa en cuestión, y se expidió concepto técnico 0604 del 20 de septiembre de 2011, donde se reiteró el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Carman International, al tiempo que se le impusieron medidas de limpieza para recuperar los suelos afectados, entre otras actividades.

Los conceptos técnicos 0576 y 604 de 2011, sirvieron como fundamento de la resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, que impuso a la empresa Carman International la medida preventiva de suspensión de actividades, obligaciones de limpieza, de reducir los niveles de las piscinas y se inició proceso sancionatorio, entre otras disposiciones. Tal decisión fue notificada el día 14 de marzo de 2012.

El día 7 de marzo del año 2012, el Consorcio Caribe Verde informó a CARDIQUE sobre su preocupación por los altos niveles de las piscinas de Carman International, y los riesgos de derrame en épocas de lluvias.

El día 26 de mayo de 2012, la autoridad ambiental ordenó una nueva visita a la empresa, debido a la queja verbal presentada por parte de funcionarios de Ecopetrol, debido a un derrame de hidrocarburo en la margen derecha de la variante Mamonal- Gambote, por donde pasa el combusteoleoducto Coveñas- Cartagena 18 y el arroyo la Lengua de la vereda el Chorro del municipio de Turbana. Por esta visita, se profirió concepto técnico 0691 del 28 de julio de 2012, en el que se concluye que el origen del desbordamiento se dio en las instalaciones de la empresa Carman International, por derrames de la

última piscina del predio, que los desechos derramados impactaron el cuerpo de agua del arroyo de Legua y la flora del lugar, por lo cual se conceptuó que la empresa incumplió la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2012.

Por último, el día 17 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 11:20 horas, se reportó una gran mancha de producto negro en el arroyo Grande, a la altura del puente que se ubica en la vía Mamonal- Gambote, a unos 150 metros del peaje Abacol, en virtud de la cual Ecopetrol activó los protocolos pertinentes de contención. Por tal evento, se contabilizaron aproximadamente 14 predios afectados, 64 personas enfermas, aproximadamente 155 animales enfermos, 217 animales muertos, 23 hectáreas de cultivo afectadas, y 2.103 plantas afectadas, y se estableció que el origen nuevamente fue la empresa Carman International, representada legalmente por el señor Gustavo Enrique Camacho Rojas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. De los anteriores hechos, y teniendo como fundamento elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, el día 12 de junio del 2013, ante el Juzgado Once Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia formulación de Imputación contra el señor Gustavo Enrique Camacho Rojas, a quien se le imputaron los delitos de daños en recursos naturales y contaminación ambiental agravada, esto en su condición de representante legal de la empresa.

2. El día 10 de octubre de 2013, el ente acusador presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, quien luego de varios aplazamientos, realizó la respectiva Audiencia de Formulación de Acusación el día 18 de mayo de 2016.

3. Seguidamente el 10 de octubre de 2016 se llevó a cabo Audiencia Preparatoria, la cual se desarrolló en varias sesiones, finalizando ésta el día 6 de diciembre de 2017.

4. El Juicio Oral se instaló el día 3 de abril de 2018 y culminó el 11 de mayo del mismo año. En dicha diligencia el Juez de instancia anunció sentido de fallo condenatorio en contra del señor Gustavo Enrique Camacho Rojas, como responsable del delito de contaminación ambiental agravado enrostrado por el ente acusador. Frente al delito de daños en los recursos naturales, el a quo manifestó que no emitiría decisión, dado que la fiscalía no había elevado solicitud en ningún sentido al momento de hacer sus alegatos conclusivos.

5. El día 19 de noviembre de 2018 se dio lectura a la sentencia, en la cual se impuso al procesado la pena de noventa y seis (96) meses de prisión y multa de doscientos (200) SMLMV, como autor responsable del delito de contaminación ambiental agravada, y se le concedió la pena sustitutiva+ de prisión domiciliaria, con permiso para trabajar desde su domicilio.

IV. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Tras realizar un recuento del debate probatorio y de las alegaciones de las partes, el a quo concluyó que se logró demostrar la tipicidad de la conducta atribuida al procesado, por cuanto se acreditó que se causó un daño ambiental al cuerpo de agua Arroyo Grande,... La Lengua, provocado por el desbordamiento de los residuos almacenados en las piscinas ubicadas en la empresa Carman Internaational, la cual incumplió con los requerimientos realizados por la autoridad competente y por las normas que regulan la materia.

Al respecto, precisó que el testigo Juan Esteban Zapata Londoño manifestó que tomó unas muestras de agua en el arroyo grande, mismas que el testigo Iván Fernando Segovia indicó fueron enviadas al laboratorio ANTEC S.A. de la ciudad de Bogotá, donde se determinó que la sustancia recolectada en el lugar eran hidrocarbурadas.

Así mismo, destacó el a quo el testimonio de la funcionaria de CARDIQUE, Mardy García Vergara, de profesión ingeniera química, especialista en gestión ambiental y

gerencia de proyectos, con el cual se lo logró acreditar que se recogieron muestras en la empresa, en los alrededores de la misma y predios colindantes, y que se determinó que efectivamente había presencia de hidrocarburos.

Del mismo modo, señaló la primera instancia que con el testimonio del perito ambiental Florentino Martines Dueñas, con estudios en Biología y Química, especialista en medio ambiente y maestría en gestión ambiental, se conocieron las fotografías que se tomaron de las piscinas ubicadas en la empresa Carman International, en las que se puede apreciar que se encontraban llenas y desbordadas. Igualmente, indicó que tales piscinas no presentaban ningún tipo de mecanismo de contención en caso de desbordamiento.

Consideró el funcionario de primer nivel que con los testimonios de los señores Melquisedec Calderón Ibáñez, Celso Rafael Díaz Miranda y María Darly Benavides Nieves, funcionarios de Cardique, se puede establecer que la empresa Carman Internaational no estaba cumpliendo con la normatividad ambiental y las obligaciones impuestas por la autoridad en el área, dando cuenta del desbordamiento desde las mentadas piscinas de un líquido negro, con características oleosas, que ya se había impregnado en la vegetación, suelo y agua de la zona, y del deterioro ambiental que ello significó.

Expuso que con los testimonios de los señores Osvaldo Humberto Monterroza Pérez y Eriberto Manuel Álvarez se logró demostrar que no solo se puso en peligro el bien jurídico tutelado, sino que se vieron afectados los recursos faunísticos, forestales, florísticos e hidrobiológicos de la zona donde hubo el vertimiento.

De igual manera, el juez de primera instancia recordó que el proceso penal no se encuentra regido por un sistema de tarifa legal probatoria que torne necesaria la utilización de cierto equipo de GPS para probar la ubicación de los lugares donde se tomaron las muestras, ni de dictámenes veterinarios para establecer la causa de la muerte de los animales, tal y como lo reclamaba la defensa.

V. DE LA APELACIÓN

En la sustentación del recurso, la defensa manifestó que la sentencia se extendió en el marco temporal establecido en la acusación, el cual se circunscribía al año 2012, al referirse a unos hechos acaecidos el día 27 de julio del 2011.

Igualmente, el recurrente sostuvo que la fiscalía no incorporó al juicio oral prueba de que el señor Gustavo Enrique Camacho Rojas fuese el representante legal de la empresa Carman International SAS.

De otro lado, argumenta que mediante la resolución No 1282 del 22 de noviembre del 2011, CARDIQUE suspendió actividades relacionadas con el manejo de sustancias oleosas por parte de la empresa Carman International SAS, y que ello efectivamente se cumplió, pues la empresa dejó de recibir productos oleosos y solo se quedaron inamovibles los que ya estaban en las piscinas. En consecuencia, estima que el señor Gustavo Enrique Camacho Rojas no tenía el dominio frente al manejo de los líquidos que ya se encontraban almacenados en las piscinas.

Al respecto, señala que no se tuvo en cuenta el hecho de que tales desbordamientos fueron consecuencia de las fuertes lluvias que trajo el periodo invernal.

Así mismo, la fundamentación del recurso se dirigió en contra de la valoración probatoria efectuado por el juzgador de primera instancia, por cuanto afirma no fue conjunta y no tuvo en cuenta las resultas de los respectivos contrainterrogatorios, permitiéndose realizar las siguientes críticas o comentarios sobre las declaraciones de los siguientes testigos de cargo:

1. Adolfo De Jesús Hernández: Empleado de la empresa Caribe Verde SA, respecto de quién el recurrente destacó que testificó que en el año 2011 puso en conocimiento de CARDIQUE un evento de desbordes de desechos desde Carman International, y que el mismo fue solucionado por parte de la empresa Carman. Al respecto, cuestionó la defensa la pertinencia de este testimonio, en la medida de que el testigo refirió que

el derrame del 17 de octubre de 2012 no afectó los predios de su empresa, y sólo se enteró del suceso por el cubrimiento de la prensa.

2. Juan Esteban Zapata Londoño: Investigador del CTI, respecto de quien la defensa refirió que nunca pudo ingresar a las instalaciones de la empresa Carman International SAS, y que tomó las coordenadas de los lugares donde recogió las muestras con el GPS de su celular, que no era institucional y que no tenía licencia ni calibración. Al respecto, puntualizó que se trata de un testigo perito, que no supo responder cómo se calibra un equipo GPS. Refiere también que aparte de la toma de muestras no se hicieron pruebas de batimetría.

3. Florentino Martínez Dueñas: Quien labora en la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico Investigación - Grupo de Medio Ambiente, respecto a cuya declaración la defensa censuró que su inspección se realizó en el año 2013 y los hechos fueron en el 2012, así como la circunstancia de que afirmara, de manera errónea, que el hidrocarburo pesa más que el agua, lo que a juicio de la defensa demuestra la falta de conocimiento en la materia.

4. Iván Fernando Segovia: Investigador del CTI del nivel central, de quien la defensa consideró que en su testimonio se refirió a conclusiones sobre las muestras tomadas, sin que a su conocimiento hubiesen llegado resultados de laboratorio, toda vez que nunca se practicaron. Indica además que este testigo no se puede tener como perito, pues no fue la persona que realizó la prueba cinética que dio el resultado de laboratorio del que habló, toda vez que solamente lo interpretó desde su perspectiva los resultados de ANTEC.

5. Celso Rafael Díaz Miranda: Funcionario de CARDIQUE, tecnólogo en gestión de los recursos naturales y administrador de lo mismo, testimonio respecto del cual la defensa censura el hecho de que sin contar con estudios sobre hidrocarburos, fuese capaz de establecer que el líquido vertido fuese hidrocarburo de aceites usados.

6. Manuel Humberto Villalba Niño: Funcionario de Ecopetrol, quien la defensa cuestionó el hecho de que afirmara haber visto que el derrame del 17 de octubre de 2012 provenía de la empresa Carman International a través de un video. Destaca igualmente la defensa que el testigo afirmó no conocer el tipo de sustancia vertida, y que Ecopetrol no abrió ninguna investigación sobre el tema, y que tampoco evaluaron las piscinas de Carman.

7. Mardy Garcia Vergara: Funcionaria de CARDIQUE, de cuyo testimonio resalta la defensa que informó en el juicio oral sobre la forma en que se deben tomar las muestras de hidrocarburos, de acuerdo al protocolo y el procedimiento establecido y avalado por el IDEABA. Que manifestó que los análisis que son para hidrocarburos y raíces y grasas se deben de tomar en muestras en envases de vidrio de 500 a 1000 ML y deben ser preservados con ácido clorhídrico, afirma que ese es el procedimiento que está establecido, el cual ellos siguen para la toma de muestras y preservación de la muestra.

Igualmente, indicó la defensa que esta testigo en el contra interrogatorio afirmó no saber si las muestras provenían de Carman International, pues ella parte del principio de buena fe, en cuanto a que los funcionarios a su cargo tomaron las muestras en el lugar señalado.

8. María Darly Benavides Nieves: Funcionaria de CARDIQUE, respecto de quien la defensa argumentó que incurrió en falso testimonio por haber declarado que participó en una visita a la empresa y observó daño ambiental, sin poder precisar los conceptos técnicos de los que habló, ni determinar las coordenadas del sitio donde supuestamente hubo daño de la vegetación, ni saber qué tipo de sustancia era.

9. Miguel Moreno Contreras: Investigador del CTI, sección de ingeniería y topografía, de cuyo testimonio la defensa cuestionó el hecho de que su visita a los predios de Carman fuese en agosto del año 2013, que nunca pudo ingresar a los mismos, y haber descargado las imágenes de las piscinas de la empresa a través de Google Eearth.

10. Rolando Padilla Marrugo: Funcionario de la Policía Nacional, miembro del puesto de policía de Ecopetrol, para la época en que se dio el derrame del día 17 de octubre del año 2012, respecto de quien la defensa reprochó el hecho de que sin ser perito hubiese afirmado que la sustancia vertida fuese una sustancia negra, aceitosa, viscosa con olor a hidrocarburo y que flotaba encima del agua. Además, critica que el testigo no supo realmente de dónde provenía la sustancia negra, dado que por la topografía del terreno no pudo seguir la fuente, por lo cual señaló la defensa que se trata de un testimonio que no aportó nada para el esclarecimiento de los hechos.

11. Melquisedec Calderón Ibañez: Funcionario de CARDIQUE, quien realizó visita de inspección en la zona, respecto de quien la defensa criticó su testimonio por cuanto en su labor de inspección nunca ingresó al predio de la empresa Carman International SAS. Igualmente, reprochó el hecho de que el testigo afirmara que la sustancia desbordada fuese hidrocarburos, sólo desde el punto de vista físico y por las características organolépticas. También destacó el apelante que este testigo señaló que no se realizaron pruebas físico químicas para determinar la naturaleza de la sustancia y que no conoce el lugar donde estuvo dado que no tomó las coordenadas.

12. Julio Armando Torres Guardo: Funcionario de la SIJIN, respecto de quien sostiene la defensa que en su testimonio únicamente soportó su afirmación sobre la naturaleza oleosa de la sustancia debido a lo que así se lo había manifestado un funcionario del CTI presente en las visitas.

13. Osvaldo Humberto Monterroza Pérez: En relación al testimonio de esta persona que compareció al juicio oral en condición de parcerlero, vecino del predio donde se encuentra la empresa Carman International, la defensa señaló que reconoció haber suscrito unas entrevistas que ya le habían redactado terceros, sobre los perjuicios que supuestamente tuvo en su predio en virtud al derrame del 17 de octubre de 2012, sin embargo, en su declaración señaló que ningún perjuicio le representó puesto que sus animales mueren usualmente por la sequía y la falta de vegetación.

14. Nelson Arley Lemus Montaña: Afirma la defensa que este testigo que practicó toma de muestras, reconoció haber contaminado las mismas con material plástico.

Finalmente, encontrándose el proceso al Despacho del magistrado sustanciador para el estudio de la apelación de sentencia, la defensa elevó solicitud de prescripción de la acción penal iniciada por el delito de contaminación ambiental agravada, tras considerar que dicho fenómeno habría acaecido el pasado 12 de junio del año cursante.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. De la prescripción de la acción penal del delito de daños en los recursos naturales, artículos 331 y 31, párrafo, del C.P.

Sea lo primero señalar que, en el presente asunto, se observa que pese a haberse formulado acusación por los delitos de contaminación ambiental agravada y daños en los recursos naturales, en concurso, en sus alegaciones finales, la fiscalía no elevó petición absolutoria o de condena frente al último reato y, subsiguientemente, en el sentido del fallo, el a quo señaló que por tal razón no emitiría sentencia por este delito.

Cabe señalar que tal situación, en principio daría lugar a declarar la nulidad parcial y decretar la ruptura de la unidad procesal, a fin de que la fiscalía concrete su pretensión frente al delito de daños en los recursos naturales y, posteriormente, el juzgado emita la correspondiente sentencia. Sin embargo, advierte la Sala que a la fecha en que se profiere el presente fallo la acción penal por este delito se encuentra prescrita.

En primer lugar, se ha de recordar que la prescripción de la acción penal es una institución *de orden público* en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva - *ius puniendi*- por haber transcurrido el término señalado como pena máxima en la respectiva disposición penal, sin que se hubiere producido pronunciamiento definitivo ejecutoriado.

El artículo 83 de la ley 599 de 2000 dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo

igual al fijado como máximo de la pena en la respectiva disposición penal, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) años, salvo para las conductas punibles señaladas en el inciso segundo de la misma norma. A su turno, el artículo 86 de la misma normatividad se ocupa de regular la interrupción de la prescripción de la acción penal por el advenimiento de la resolución de acusación, o su equivalente, debidamente ejecutoriada, y su nueva contabilización por un tiempo igual, a la mitad del señalado en el artículo 83, evento en el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Sin embargo, esta última norma, sufrió una modificación tacita con la expedición del artículo, por lo que el término mínimo de prescripción fue modificado a 3 años. A este respecto, el H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha manifestado que:

“1. La normas sobre la prescripción de la acción penal en la Ley 906 de 2004.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código Penal, como norma general la acción penal “prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”.

Por su parte, el artículo 86 Ibidem, que originalmente establecía que “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”, fue modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, el cual consagra que dicha interrupción opera “con la formulación de la imputación”, lo cual es reiterado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la Corte debió precisar que la modificación en comento únicamente se aplicaba a los asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004, y que para los casos impulsados con el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación, entre otras razones, porque no es posible equiparar la formulación de la imputación de la nueva legislación, con la resolución de acusación de la sistemática anterior.

En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada¹.”²

¹ Así ha sostenido la Sala desde la Sentencia del 19 de septiembre de 2005, Radicado N° 24.128.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 38467, 14 de agosto de 2012.

Bajo esa línea de pensamiento, la norma que rigen el termino prescriptivo en el asunto puesto a consideración de la Sala, es el artículo 292 de la ley 906 de 2004.

De ese modo, se ha de indicar que el delito de daños en los recursos naturales tiene una pena máxima de prisión de ciento ocho (108) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del C.P., aumentada en una tercera parte cuando se trata de una conducta continuada, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 31 del C.P., como en efecto se constata en el presente caso.

Cabe aclarar, que si bien las conductas punibles atribuidas al señor Camacho Rojas no fueron calificadas jurídicamente como *delitos continuados* ni en la acusación ni en el fallo de primera instancia, tal precisión se realiza en esta oportunidad con el único propósito de contabilizar correctamente los términos de prescripción de la acción penal, sin incidencia alguna en la imputación fáctica, pues porque desde los albores de la investigación se endilgaron al procesado las acciones depredadoras del medio ambiente descritas, cometidas en forma continuada. Tampoco tendrá repercusiones en el principio de *no reformatio in pejus*, por cuanto el aumento punitivo previsto en el párrafo del art. 331 del C.P. no se verá reflejado en la dosificación.

Sobre el tema, resulta fundamental traer a colación la decisión SP 2933-2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferida dentro del radicado N° 39464, mediante la cual aclaró que *“el delito en cuestión es de los llamados dogmáticamente de ejecución instantánea, solo que cuando se realiza mediante actos diversos prolongados en el tiempo, como aquí ocurre, es preciso acudir al concepto de unidad de designio o de acción para definir cuándo opera su consumación y de ahí el momento a partir del cual empieza a correr el término de prescripción de la acción penal en el período instructivo, pues es claro que, frente a tal supuesto, tendría la connotación de un verdadero delito continuado.”*

En este punto, debe la Sala precisar que una correcta interpretación de los presupuestos facticos de la acusación permite concluir que al procesado no solo se le

atribuye la responsabilidad por el gran derrame del día 17 de octubre de 2012 sobre la fuente hídrica Arroyo Grande y por los eventos de desbordamientos a fincas aledañas a la empresa Carman International SAS que le antecedieron en el mismo año, tal y como lo alegó el defensor.

Lo anterior, por cuanto al señor Gustavo Camacho se le imputó la causal 5ª de agravación del delito de contaminación ambiental (art. 331 del C.P.), que se configura cuando “se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior”, siendo este el que contempla el delito de daños en los recursos naturales, lo cual permite establecer el siguiente orden secuencial lógico en la cadena factual: i.) ejecución de actos de daños en los recursos naturales, ii) orden de la autoridad administrativa de suspender las actividades que configuran el punible de daños en los recursos naturales, y iii) ejecución de actos del delito de contaminación ambiental agravada, por la causal 5ª, sin perjuicio de que también se continuara en forma simultánea con la realización de actos constitutivos del delito de daños en los recursos naturales.

En cuanto a los eventos constitutivos del delito de daños en los recursos naturales, se tiene que, conforme a la acusación, se tuvieron en cuenta, en forma expresa, los derrames o vertimientos puestos en conocimiento a CARDIQUE los días 27 de julio, 29 de agosto y 8 de septiembre de 2011, por parte de los Consorcios Aseo Cartagena y Caribe Verde. Tales eventos, se destacan por parte de la Sala como aquellos que de acuerdo a la acusación, son anteriores a la resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, que impuso a la empresa Carman International la medida preventiva de suspensión de actividades, obligaciones de limpieza sobre los espacios afectados con los vertimientos, obligación de reducir los niveles de las piscinas y se inició proceso sancionatorio, entre otras disposiciones.

Dicha resolución, a las luces de la acusación, constituye el acto administrativo mediante el cual CARDIQUE profirió la orden preventiva más contundente dirigida a la empresa Carma International SAS, en particular, al ordenarle reducir los niveles de las piscinas que constantemente se desbordaban, advirtiendo que ello era necesario a fin de

prevenir un desastre de mayor envergadura, como finalmente sucedió el día 17 de octubre de 2012, con el derrame de residuos sobre el arroyo Grande.

Así las cosas, para la Sala es claro que la conducta punible de daños en los recursos naturales se atribuyó al señor Gustavo Enrique Camacho Rojas, por una serie de actos vertimientos de líquidos oleosos en los suelos y fuentes hídricas aledañas a la empresa Carman International SAS, cometidos en forma continuada al menos desde el mes de julio del año 2011 y hasta el 17 de octubre del 2012, última fecha relacionada en la acusación.

De suerte tal que, en cumplimiento a lo previsto en el inciso quinto del art. 83 del C.P., a efectos de contabilizar los términos de prescripción de acción penal se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. Así, a la pena máxima de prisión de 108 meses que contempla el delito de daños en los recursos naturales, se le debe aplicar el aumento de “en una tercera parte” previsto en el párrafo del art. 31 *Ibíd*em, conforme a la regla prevista en el numeral 1° del art. 60, obteniéndose como resultado 144 meses de pena máxima imponible.

Corolario de ello, al haberse interrumpido la prescripción de dicho reato con la formulación de imputación efectuada el día 12 de junio de 2013, en esa fecha empezó a correr un nuevo plazo equivalente a la mitad de la pena máxima, es decir, 72 meses que fenecieron el día 12 de junio de 2019.

En ese orden, se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente trámite, así como las partes intervinientes, al haber prescrito la acción penal por el delito de daños en los recursos naturales, sin que se hubiese formulado petición respecto a este delito en los alegatos de conclusión ni se hubiese proferido sentencia de primera instancia.

2. De la prescripción de la acción penal del delito de contaminación ambiental agravada, art. 332 del C.P., causal 5ª y párrafo del artículo 31 del C.P.

De la misma forma en que se advirtió respecto al delito de daños en los recursos naturales, observa la Sala que la acusación relaciona varios eventos acaecidos en el año 2012, que dan cuenta del desbordamiento de residuos provenientes de la empresa Carman International SAS, con afectación no solo de suelos y fuentes hídricas aledañas, sino de la flora y vegetación de la zona y, particularmente, con el evento del gran derrame del 17 de octubre de 2012, afectación sobre personas y animales.

Por lo tanto, por tratarse de una conducta continuada, a la pena máxima del delito de contaminación ambiental agravada, equivalente a 168 meses, se le aplica un aumento de “en una tercera parte”, de acuerdo al párrafo del art. 31 del C.P., conforme a la regla prevista en el numeral 1° del art. 60 *Ibidem*, obteniéndose como resultado 224 meses de pena máxima imponible.

En consecuencia, al haberse interrumpido la prescripción de dicho reato con la formulación de imputación efectuada el día 12 de junio de 2013, en esa fecha empezó a correr un nuevo plazo equivalente a la mitad de la pena máxima, es decir, 112 meses que se vencen el día 12 de octubre de 2022, por lo que a la fecha la acción penal no se encuentra prescrita, debiéndose denegar la solicitud elevada en tal sentido por la defensa.

2. Del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la ley 906 de 2004, en relación con el recurso de apelación puesto a su consideración dentro de los límites de su competencia, se entra a decidir de fondo.

El artículo 332 del Código Penal vigente prescribe la contaminación ambiental en los siguientes términos:

“El que con incumplimiento de la normatividad existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos...”

Con la inclusión del ingrediente normativo del “incumplimiento de la normatividad existente”, queda claro que el reato de marras es de aquellos tipos penales en blanco o de remisión normativa, ya que su contenido integra reglas jurídicas extrapenales, específicamente las de carácter ambiental (leyes, decretos y resoluciones, entre otras).

En este caso, el principal referente normativo en materia ambiental que conforma el mentado ingrediente del tipo lo constituye, por un lado, la resolución Número 0407 del 19 de mayo de 2008, por medio de la cual CARDIQUE modificó el plan de manejo ambiental de la entonces denominada Carman International & CIA LTDA, establecido mediante resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, para habilitar la actividad de almacenamiento y tratamiento de las aguas salinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzado, imponiendo a la empresa el cumplimiento de unos requerimientos puntuales para el tratamiento de este tipo de residuos y prevenir su fuga.

Dicha resolución, a su vez se remitía a otras normatividades como el Decreto 4741 del 2005, proferido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.

En el mismo sentido, se tiene la resolución de 1282 del 23 de diciembre de 2009, que levantó la medida de suspensión impuesta a la empresa Carman International SAS, mediante resolución No. 0466 del 19 de julio del 2009, y en la cual se impusieron nuevas obligaciones a la empresa para el manejo adecuado de las aguas sentinas.

Descendiendo a los temas materia de apelación, se queja de la defensa de cierta incongruencia de la sentencia con la fecha de los hechos referida en la acusación, en

concreto, por cuanto la sentencia de primera instancia se refirió a hechos acaecidos el día 27 de julio del 2011, reclamando la defensa que los mismos debían circunscribirse a los eventos sucedidos en el año 2012.

Al respecto, debe reiterar la Sala lo expuesto en líneas anteriores, en cuanto a que la imputación del delito de contaminación ambiental agravado por la causal 5ª, supone que previamente la autoridad ambiental correspondiente ha proferido una orden directa al actor encaminada a corregir o suspender actividades que configuren el delito de daños en los recursos naturales, imperativo que al final de cuentas resulta desacatado.

De ahí que, al igual que la Sala, el juzgado de primera instancia estimó en su decisión que la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2012 proferida por CARDIQUE, constituyó el mandato mediante el cual la autoridad ambiental ordenó a la empresa Carman International SAS, suspender los actos de daños en los recursos naturales que hasta esa fecha se venían ejecutando. No obstante ello, en modo alguno se observa que el análisis efectuado en la sentencia recurrida sobre el tipo penal de contaminación ambiental agravado se haya extremado hasta el punto de abarcar todos los actos ejecutados por el procesado, desde el año 2011, sino que con la referencia a estos únicamente se buscó establecer los aspectos relacionados con el almacenamiento y la contención de las piscinas contentivas de líquidos oleosos, que para ese año ya venían fallando y ocasionando los primeros desbordamientos, y que dieron lugar al proferimiento de la resolución 1282 del 22 de noviembre de 2012.

Por lo anterior, considera la Sala que el problema de incongruencia de la sentencia, propuesto por la defensa no es más que un alegato sofisticado que pretende desconocer la relación normativa que por cuenta del numeral 5° del art. 332 del C.P., existe entre los dos delitos por los que se formuló acusación.

En consonancia con el pliego acusatorio, en la sentencia de primera instancia se estableció que con posterioridad al proferimiento de la resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2012, las piscinas de la empresa Carman International SAS continuaron

rebasadas sin contención alguna, generando derrames significativos en al menos dos oportunidades.

En ese sentido, se valoró el testimonio del señor Melquisedec Calderón Ibañez, inspector de CARDIQUE, quien profirió concepto técnico en el que da cuenta sobre un derrame de hidrocarburo ocurrido el día 26 de mayo de 2012, en el margen derecho de la variante Mamonal Gambote, por donde pasa el combustoleoducto Caoveñas-Cartagena 18 y el arroyo La Lengua, en la vereda del Corro del municipio de Turbana. Señaló el testigo que en esa ocasión, el líquido vertido recorrió desde las instalaciones de la empresa Carman International, aproximadamente 2 km, a lo largo del arroyo bajo, y que se esa sustancia impactó cultivos de bananos y otras frutas de la finca del señor Alfonso Ricardo Pitalua.

En relación al evento del día 17 de octubre de 2012, se valoró el testimonio de Osvaldo Humberto Monterroza Pérez, propietario de un predio vecino a aquel donde se encuentra ubicada la empresa Carman International SAS, quien después de refrescar memoria con entrevista rendida el día 18 del mismo mes y año, sostuvo que para esa fecha a sus predios ingresó el derrame de líquido que deduce provenían de las piscinas de la empresa Carman International SAS, las cuales se habrían rebosado por las fuertes lluvias que hubo para esos días.

Señaló que la sustancia desbordada se alojó en varias fuentes de agua y que además, desde antes de esa fecha su ganado había venido bebiendo de esa agua contaminada y morían, con la misma sintomatología, sin embargo, aclaró que nunca se hizo una prueba para corroborar la causal de muerte de sus animales.

Finalmente, en relación al mismo derrame del 17 de octubre de 2017, el a quo valoró la declaración del señor Heriberto Manuel Álvarez, también propietario de una parcela aledaña a Carman International SAS, quien relató que la mancha que pasó por su parcela tenía un fuerte olor a petróleo, que afectaba las vías respiratorias de los niños, que también se le murieron animales, árboles y platanales, y que ello debió ser por el derrame porque antes del mismo eso no había pasado.

En ese orden de ideas, en el fallo de primera instancia acertadamente se consideró la demostrada ocurrencia de vertimientos de las sustancias derivadas de hidrocarburos que almacenaban las piscinas ubicadas en el predio “La Gloria” donde funcionaba la empresa Carman International SAS, para los años 2011, 2012 y 2013, pues como viene advirtiendo la Sala, se trata de una conducta punible realizada en forma continuada y sistemática a lo largo de dicho periodo, no obstante que para los hechos que interesan en el presente proceso únicamente se tuvieron en cuenta los del año 2012, a efectos de adecuar el comportamiento del señor Gustavo Enrique Camacho Rodríguez al delito de contaminación ambiental agravada.

De otro lado, resulta curioso para la Sala que la defensa planteó que la empresa Carman International SAS, representada legalmente por el señor Camacho Rojas, había suspendido completamente la realización de las actividades de tratamiento de sustancias oleosas para el año 2012, precisamente en virtud de la resolución No 1282 del 22 de noviembre del 2011, restando únicamente los líquidos que para esa fecha reposaban en las piscinas, frente a los cuales el procesado había perdido toda posibilidad de manejo.

El anterior planteamiento desconoce de tajo que mediante la misma resolución emanada Cardique, a la empresa Carman Intenational SAS, se le impuso, entre otros, el deber de disminuir los niveles de las piscinas, que para esa fecha ya se encontraban colmatadas, luego entonces, no es de recibo que el señor Camacho Rojas asumiera una conducta pasiva frente a tal situación, máxime tras ser alertado sobre la posibilidad de desbordamientos de mayor gravedad una vez se iniciara la temporada de lluvias.

Tampoco resulta fundado el reclamo de la defensa por la falta de incorporación de prueba sobre la calidad de representante legal de la referida empresa, del señor Gustavo Enrique Camacho Rojas, pues tal y como lo señaló el juzgado de primera instancia, nuestra legislación procedimental penal establece un sistema de valoración probatoria regido por la sana crítica, sin contemplar tarifa legal alguna para acreditar determinados hechos.

Así, se tiene que todos los testigos que comparecieron al juicio oral, entre funcionarios de Cardique, propietarios de fincas vecinas a Carman International, funcionarios de Ecopetrol, entre otros, al unísono señalaron que el representante legal de la empresa referida era el señor Gustavo Enrique Camacho Rojas. Igualmente, se cuenta con las pruebas documentales debidamente incorporados, entre las que destacan las resoluciones emanadas de CARDIQUE que al realizar el seguimiento administrativo al caso, en las que se especifica que el señor Camacho Rojas es el representante legal de Carman International.

Por lo expuesto, considera la Sala que la circunstancia concreta de la calidad de representante legal de la empresa Carman International, del señor Gustavo Enrique Camacho Rojas fue acreditada adecuadamente y en forma suficiente durante el debate probatorio, sin que se ofrezca asomo de duda en tal sentido.

Dilucidados los anteriores tópicos de la apelación, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón a la defensa respecto a que en la sentencia de primera instancia se apreció en forma cercenada los testimonios vertidos en el juicio oral, dejándose de lado todas las inconsistencias y contradicciones que afirma el defensor haberse presentado durante la práctica de los contrainterrogatorios efectuados por la defensa.

Al respecto, de entrada debe la Sala advertir que los argumentos esbozados por la defensa, en modo alguno se encaminan a controvertir las consideraciones plasmadas en la decisión de primera instancia, sino que pretenden que el ad quem lleve a cabo una nueva valoración probatoria, que se adecue a una muy particular visión de la defensa sobre el valor suasorio de las declaraciones de los testigos de cargo.

En efecto, respecto al cuestionamiento que la defensa realizó a los testigos que hicieron presencia en el predio donde funciona la empresa Carman International para tomar muestras, por la no utilización de un equipo específico de georeferenciación, instrumentos de GPS y similares. El juzgado de primera instancia recalcó que tratándose de vertimientos de hidrocarburos en una zona amplia, que abarca varias

hectáreas y afluentes hídricos, es indiferente si no se cuenta con unas coordenadas específicas del lugar de toma de las muestras tal y como lo exige el defensor, en especial, cuando los mismos han sido debidamente ubicados por los testigos con respecto a la dirección de la empresa Carman.

A fin de ilustrar sobre lo antes expuesto, resulta pertinente remitirnos al testimonio del investigador CTI Florentino Martínez Dueñas, quien a pesar de no poder ingresar a las instalaciones de la empresa Carman International, explicó que las piscinas ubicadas al interior del predio eran perfectamente visibles desde el exterior, lográndose apreciar que las mismas estaban colmatadas, desbordadas y no presentaban ningún sistema de contención.

Igualmente, relató cómo para el mes de septiembre del año 2013, cuando adelantó su inspección, fue posible hacer el seguimiento del riachuelo de residuos que iniciaba en la empresa Carman y se abría paso por un largo trayecto, atravesando varios predios vecinos, hasta alcanzar los cuerpos de agua del sector. Al respecto, llama la atención de la Sala la afirmación realizada por este testigo en el sentido de que dicho riachuelo de desechos ya había logrado cavar una zanja por todo su cauce, lo que afirmó era indicativo de que se trataba de un vertimiento constante y añejo.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, entiende la Sala que la actividad probatoria desplegada por la fiscalía relacionada con actos de investigación desarrollados en el año 2013, si bien no recayó sobre los mismos hechos por los cuales se formuló acusación (con corte al 17 de octubre de 2012), permitió acreditar hechos indicadores a partir de los cuales se puede inferir el vertimiento constante de residuos oleosos provenientes de la empresa Carman.

Lo anterior, viene igualmente corroborado con los testimonios tanto de personas que trabajaban o eran propietarias de predios aledaños al de la empresa Carman International, así como de los funcionarios de CARDIQUE que impartieron trámite a las quejas que se presentaron en tal sentido, que dan cuenta del acaecimiento de vertimientos de este tipo durante los años 2011 y 2012.

En cuanto a la naturaleza de la sustancia vertida, la Sala tampoco tiene duda sobre que se trataba de líquido hidrocarburizado, pues basta considerar la declaración que en tal sentido realizó el testigo Florentino Martínez, quien vehemente afirmó que sí es posible identificar una sustancia hidrocarburizada a partir de tres características físicas: constatación del fenómeno de irisación (efecto óptico de visualización de colores), olor típico de hidrocarburo y el manejo oleonoidico de la sustancia, esto es, que al tacto se siente como aceite.

Obsérvese que la anterior afirmación, que dicho sea de paso no logró ser desacreditada por la defensa durante el contrainterrogatorio ni con otra probanza, respalda el dicho de los demás declarantes, quienes al unísono describieron la sustancia vertida en los diferentes eventos como derivada de hidrocarburos, e indicaron que esto lo pudieron constatar por el olor a hidrocarburo o combustible según algunos, así como por la sensación aceitosa al tacto.

Así las cosas, considera la Sala que los resultados de las pruebas de laboratorio no eran imprescindibles para acreditar que los vertimientos fueron de una sustancia oleosa e hidrocarburizada de origen inorgánico, no obstante ello, la Fiscalía llevó al conocimiento del juzgador los resultados que en el mismo sentido se obtuvieron tras analizarse las muestras que se tomaron en las inmediaciones del predio donde funcionaba la empresa Carman International, en los cuerpos de aguas aledaños y en los lugares donde se desplegaron labores de contención de los líquidos derramados.

También, se explicó por parte de los diferentes testigos que participaron en las tomas de muestras correspondientes, los mecanismos que a bien tuvieron utilizar para registrar el punto o lugar en que se realizaba el muestreo, el procedimiento de recolecta implementado y el empaquetamiento de las muestras. Contario al querer de la defensa no se observe irregularidad alguna del talante que esta denota, con ocasión a la diferencia de procedimientos implementados y que no se encuentra demostrado dentro del proceso que exista un único procedimiento válido para la toma de muestras para prueba de hidrocarburos.

Por último, como quiera que la conducta punible de contaminación ambiental exige que con los actos de contaminación se “ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos”, varios reparos de la defensa se encaminaron controvertir la actividad probatoria de la Fiscalía en tal sentido, en concreto, lo referente a las muertes de animales y de la vegetación en las parcelas de los señores Osvaldo Humberto Monterroza Pérez y Eriberto Manuel Álvarez.

Al respecto, acertadamente el juez de primera instancia otorgó mérito al dicho de tales testigos, tras valorar la experiencia que tienen en la crianza de los animales y la espontaneidad con la cual depusieron sobre la muerte de los mismos a consecuencia del agua contaminada por los vertimientos de Carman.

Coincide la Sala con las consideraciones que en tal sentido se esgrimieron en la sentencia de primera instancia, pues en efecto no era necesario que se aportara prueba científica sobre la muerte de los animales de ganado, cuando adicional al testimonio los mencionados parceleros, testigos como el señor Florentino Martínez Dueñas y demás funcionarios del CTI corroboraron el grave impacto ambiental que representa el derrame de sustancias hidrocarburizadas en suelos y cuerpos de agua, con lógicas consecuencias en la vida.

Así las cosas, surge evidente que los argumentos esbozados por el recurrente, no alcanzan su objetivo, debiendo entonces concluir este Tribunal que la censura no debe prosperar.

Por lo expuesto **el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prescrita la acción penal en relación al delito de daños en los recursos naturales, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de sentencia. En

RADICACIÓN: 1300160087792012-00277
INTERNA DEL TRIBUNAL G. No.9 DE 2019, No. 004
PROCESADO: Gustavo Enrique Camacho Rojas
DELITO: Contaminación Ambiental Agravada y otro

consecuencia, compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente trámite, así como las partes intervinientes, al haber prescrito la acción penal por el delito de daños en los recursos naturales, sin que se hubiese formulado petición respecto a este delito en los alegatos de conclusión ni se hubiese proferido sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de prescripción de la acción penal elevada por la defensa en relación al delito de contaminación ambiental agravada.

TERCERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, origen y contenido referido en la parte motiva.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, que deberá ser sustentado oportunamente, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal.

QUINTO: Autorizase la lectura de esta providencia al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

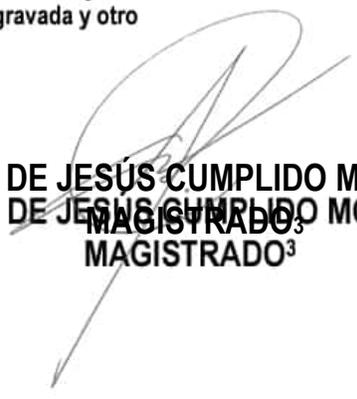


**FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PONENTE**



**PATRICIA HELENA CORRALES HERNANDEZ
MAGISTRADA**

RADICACIÓN: 1300160087792012-00277
INTERNA DEL TRIBUNAL G. No. 9 DE 2019, No. 004
RADICACIÓN: 1300160087792012-00277
PROCESADO: Gustavo Enrique Camacho Rojas
INTERNA DEL TRIBUNAL G. No. 9 DE 2019, No. 004
DELITO: Contaminación Ambiental Agravada y otro
PROCESADO: Gustavo Enrique Camacho Rojas
DELITO: Contaminación Ambiental Agravada y otro



JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO³
MAGISTRADO³

³ Apelación de sentencia en proceso seguido en contra de Gustavo Enrique Camacho Rojas por el delito de contaminación ambiental agravada y otro. Rad. Interno: Grupo 9, No. 004 de 2019.